

Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, **** *****
***** solicitó el amparo y la protección de la
Justicia Federal contra los actos de las autoridades que más
adelante se precisarán.

Admisión de la demanda.

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima registró la demanda con el número **80/2019-1**.

Previo escrito aclaratorio y ratificación de firma, el trece de febrero de dos mil diecinueve, la admitió parcialmente, pues desechó respecto del acto reclamado al Gobernador y Secretario de General de Gobierno ambos del Estado de Colima, consistente en la impresión, publicación y circulación del Decreto número 616 por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo el diez de abril de dos mil diecinueve.

Dictado de sentencia

El veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, se dictó sentencia, en la cual se determinó el sobreseimiento en el juicio y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los efectos ahí precisados.

Reposición de procedimiento

Inconforme con el fallo, diversas autoridades responsables y el quejoso interpusieron recurso de revisión, generándose el amparo en revisión ***** , del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Previo facultad de atracción y negativa de reasumir competencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto se resolvió mediante ejecutoria dictada el treinta de julio de dos mil veinte, en la que se ordenó reponer el procedimiento para los efectos establecidos. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, este juzgado acató la ejecutoria de amparo y, al efecto, se requirió a la parte quejosa para que manifestara su deseo de ampliar su demanda de amparo.

Mediante proveído de nueve de octubre del año próximo pasado, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en continuar el presente juicio acorde con los actos y autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda, en virtud que no presentó en tiempo su escrito de ampliación de demanda.

Recurso de queja y reanudación del trámite.

Por escrito turnado a este juzgado de Distrito el veinte de octubre de dos mil veinte, el quejoso interpuso recurso de queja contra el proveído de nueve de octubre de ese año;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Tiene aplicación, por el sentido que lo orienta, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto del dos mil, página 260, que dice:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”*

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Una vez demostrada la existencia de los actos reclamados ya precisados, con fundamento en el artículo 62 de la Ley, se advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 5, fracción II y 108, fracción III y IV, del referido ordenamiento, toda vez que de acuerdo con este último numeral es indispensable que, al reclamar en amparo una norma general, se reclame la promulgación de la norma impugnada, lo que debe ser reclamado, en este caso, al Gobernador del Estado de Colima, para estar en aptitud de analizar la inconstitucionalidad reclamada.

A fin de justificar dicha aseveración, se considera pertinente transcribir, en lo conducente, los preceptos citados en el párrafo precedente.

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

[...]

“Artículo 5. *Son partes en el juicio de amparo:*

[...]

II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea,*

modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general;

[...]

“Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

[...]

III. *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*

IV. *La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;*

[...]

De los preceptos legales mencionados, se tiene que la Ley, en su artículo 108, enuncia los requisitos que debe contener todo escrito en el que se solicite el amparo y protección de la justicia federal, entre los que destaca, en la fracción III, que se debe mencionar a la autoridad o autoridades responsables, y en el caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la legislación encomiende su promulgación (y con relación a la fracción IV también señalar dicho acto como reclamado); asimismo, el diverso precepto 5, fracción II, de la ley dispone que son autoridades responsables las que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Ahora bien, la parte quejosa pretende impugnar en este juicio el Decreto número 616, por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en vigor a partir del martes 1 de enero de 2019, por cuanto a los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 58 primer punto, 6, 9 segundo punto, 81 segundo punto y Décimo Séptimo Transitorio.

Estado de Colima respecto a la promulgación de las normas generales impugnadas, entonces, este órgano jurisdiccional se ve impedido para emprender el análisis de su constitucionalidad.

Consecuentemente, al no haber desahogado la quejosa, la vista concedida el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de precisar la autoridad a la que la ley le encomienda la promulgación de las normas reclamadas, para que ésta tuviera la posibilidad de rendir el informe justificado respecto de dicho acto, este Juzgado se encuentra legalmente impedido para analizar su constitucionalidad, al incumplir la propia quejosa, con lo ordenado por el artículo 108, fracción III con relación a la IV, de la ley, esto es, existe imposibilidad para analizar actos de autoridades no designados en juicio.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia PC.III.A. J/70 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo V, página 4315, que cuyo rubro y texto disponen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo debe expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos de Estado a quienes la ley encomienda su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley, pues de la evolución de dicha disposición normativa desde la Ley de Amparo abrogada, se advierte que el legislador consideró insoslayable que tratándose del amparo contra normas generales se llame a la autoridad que promulgó la ley, lo que además encuentra sentido si se tiene en cuenta que la participación del titular del Poder Ejecutivo, ya sea



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

local o federal, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, pues con la promulgación de la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo. En estas condiciones, es indispensable que en el amparo contra normas generales se señale como autoridad responsable al órgano promulgador, con independencia de que se reclamen o no vicios propios al acto promulgatorio, condicionante que únicamente debe entenderse dirigida a los actos de las autoridades encargadas de su refrendo y publicación, como así se advierte de la iniciativa del proyecto de la Ley de Amparo vigente; además de que esa autoridad está facultada para hacer valer los medios de defensa previstos en la ley de la materia. Por tanto, si en un amparo contra normas generales el promovente decide no señalar como autoridad responsable al titular del órgano de Estado encargado de la promulgación del decreto impugnado, no obstante que el juzgador de amparo lo requirió para tal efecto, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo provocaría la improcedencia de la acción constitucional, es claro que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo”.

En el mismo sentido, lo anterior se robustece con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Tercera Parte, página 151, que indica:

“LEYES, AMPARO CONTRA. LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE QUIENES PROVIENEN ACARREA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Cuando se impugna la constitucionalidad de una ley a través de los actos de su aplicación, sin señalar como autoridades responsables al Congreso del Estado del que proviene su expedición y al Ejecutivo de dicha entidad federativa que la ha promulgado, debe sobreseerse porque no fueron llamadas a juicio las responsables de la ley cuya constitucionalidad ha de analizarse”.

Así como el propio criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la tesis VI.3o.A.13 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo VI, página 5110, del tenor siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. EL QUEJOSO DEBE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL CONGRESO Y AL TITULAR DEL EJECUTIVO CORRESPONDIENTES, PORQUE NO PUEDE DESVINCULARSE LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA DE SU PROMULGACIÓN. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que cuando se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación; no obstante, tratándose de leyes, también deberá indicar con ese carácter a los titulares de los órganos a quienes corresponda su expedición, porque no puede desvincularse la expedición de la norma de su promulgación, en atención a que esos actos son indisociables, dada su naturaleza. Se sostiene este aserto, con base en que el proceso de formación de una ley, si bien es verdad que en su mayor parte se produce en el Poder Legislativo, también lo es que su promulgación a cargo del Ejecutivo lleva a considerar que ambos entes del Estado comulgan con su expedición –al no hacerse observaciones–; de ahí que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, deben señalarse como autoridades responsables al Congreso y al titular del Ejecutivo correspondientes pues, de lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión, al no haber acudido a juicio en defensa de la constitucionalidad de la ley controvertida, a hacer valer sus derechos contra la admisión de la demanda, o bien, a exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente o para insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento. Por tanto, si el quejoso omite señalar como responsables a cualquiera de las autoridades indicadas, el Juez de Distrito deberá requerirlo para que lo haga y, si incumple, se sobreseerá en el juicio”.

Al respecto, el Tribunal de Alzada al resolver el amparo en revisión *********, que ordenó la reposición del presente procedimiento para el efecto de requerir a la parte quejosa si era su deseo señalar como autoridad responsable al ejecutivo estatal respecto la promulgación de la ley impugnada, estableció lo siguiente:

“[...]

80. Así pues, este requisito se justifica en el amparo contra normas generales, porque el proceso de creación de leyes es complejo, ya que se trata de un procedimiento constante de diversas etapas en el que participan distintas autoridades.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

81. Así, por ejemplo, a nivel **federal**, el procedimiento legislativo se integra por distintas fases, a saber:

a) Iniciativa, que pueden presentarla:

El Presidente de la República;

Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

Las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y,

Los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

b) Discusión y aprobación, que corresponde al Congreso de la Unión, siguiendo las reglas que para tal efecto prevé el artículo 72 de la Constitución Federal y, en su caso, las leyes orgánicas de sus Cámaras.

c) Promulgación, facultad del Presidente de la República, en términos del artículo 89, fracción I, de la Norma Fundamental.

d) Refrendo, al titular de la Secretaría de Gobernación.

e) Finalmente, la publicación, que también corresponde al Ejecutivo.

A nivel **local**, el procedimiento legislativo se compone también de diversas fases o etapas:

a) Iniciativa, que corresponde:

A los diputados;

Al Gobernador del Estado;

Al Supremo Tribunal en asuntos del ramo de justicia;

A los ayuntamientos; y

A los órganos autónomos, en las materias de su competencia

A los ciudadanos colimenses debidamente identificados

b) La discusión y aprobación de las leyes corresponde al Congreso del Estado;

c) La promulgación, que compete al Gobernador del Estado;

d) El refrendo, que debe realizarse por el Secretario de Gobierno;

e) Finalmente, la publicación, a cargo del poder ejecutivo.

82. En relación a las fases antes señaladas, este órgano de control constitucional **centrará su estudio en la etapa de promulgación**, que se encuentra íntimamente vinculada con la facultad de veto que tiene el poder ejecutivo.

83. La palabra promulgar (*pro vulgare*), según el autor Felipe Tena Ramírez significa, etimológicamente, llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley.

84. El citado tratadista distingue entre la facultad de promulgar y publicar, señalando que la promulgación autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordenando su publicación y manda a sus agentes a que la haga cumplir.

85. Agrega que, la ley adquiere valor imperativo a partir de esos actos (promulgación y publicación), carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del ejecutivo.

86. Es importante señalar que el veto del poder ejecutivo, se encuentra íntimamente vinculado con la facultad de promulgación de aquél.

87. El ilustre Ignacio Burgoa señala que “veto” proviene del verbo latino *vetare*, que significa prohibir, vedar o impedir.

88. El tratadista aduce que es la facultad que tiene el ejecutivo de hacer observaciones a los proyectos de ley o decretos que ya hubiesen sido aprobados por el poder legislativo.

89. Para superarse este veto deben acreditarse ciertas circunstancias, como son, a nivel federal, que el proyecto sea discutido y aprobado de nueva cuenta por las dos terceras partes del total de votos de ambas cámaras del Congreso.

90. Y, en lo concerniente a nivel local, el veto será superado si el proyecto de ley es aprobado por dos tercios del total de votos del Congreso de Colima.

91. Como se aprecia de las consideraciones antes señaladas, la participación del titular del poder ejecutivo, ya sea local o federal, no es de simple trámite, **sino que incide de manera importante en el procedimiento legislativo**, puesto que de hacer observaciones al decreto aprobado por el Congreso (facultad de veto) puede, en caso de no alcanzarse la votación calificada necesaria, impedir que se convierta en ley.

92. En esas condiciones, para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo, esto es, que es obligación del Gobernador del Estado llevar a cabo la promulgación de esa ley o decreto.

93. Bajo esa relatoría, no cabe duda que, cuando en un juicio de amparo se combate un acto formal y materialmente legislativo, necesariamente debe llamarse al titular del poder ejecutivo y reclamarle la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

promulgación de dicha ley, ya que tiene el carácter de autoridad responsable, en términos del ya referido artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, pues participó en el procedimiento legislativo de cual emanó el acto reclamado.

94. En esas condiciones esta conclusión se confirma porque, de manera literal, el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso **deberá señalar los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.**

[...]"²

Mismas consideraciones soportaron las determinaciones del órgano colegiado revisor al resolver los amparos en revisión ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Como se aprecia de lo antes señalado, la participación del titular del Poder Ejecutivo, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, y en especie con la promulgación, el Poder Ejecutivo ordena su publicación y manda a sus agentes a que la hagan cumplir, por lo que la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo.

Por ello, no cabe duda que cuando en un juicio de amparo se combate un acto formal y materialmente legislativo, necesariamente debe llamarse al titular del Poder Ejecutivo y reclamársele la promulgación de la disposición combatida, ya que tiene el carácter de autoridad responsable, en términos del artículo 5, fracción II, de la ley, al haber participado en el procedimiento legislativo del cual emanó el acto reclamado en el caso de amparo contra leyes.

Lo que encuentra sentido si, como se evidenció previamente, la promulgación de una ley incide de manera importante en el proceso legislativo, puesto que con la promulgación la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo.

Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclaman normas generales, la parte quejosa debe señalar como autoridad responsable a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, con independencia de que reclame o no vicios propios al acto promulgatorio que es, en rigor, una cuestión jurídica distinta.

Sin que sea óbice que la parte quejosa sí hubiere señalado en su escrito inicial como autoridad responsable al

²En esta transcripción se prescinde de las notas al pie de página.

ejecutivo local, ya que le atribuyó diversos actos y **no la promulgación de las disposiciones combatidas.**

Por tanto, al no estar debidamente integrada la litis constitucional, respecto de la promulgación —acto de autoridad atribuido al Gobernador del Estado de Colima—, es claro que se actualiza la causa de improcedencia que se desprende de la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II y el diverso 108, fracción III y IV, ambos de la ley, pues con independencia de que se hubieran atribuido o no vicios propios al acto promulgatorio, lo cierto es que resulta indispensable esa fase para que la norma pueda ser cumplida y observada.

Lo que se corrobora al mencionar que resulta jurídicamente insostenible concebir el estudio de constitucionalidad de una norma general sin la participación del Gobernador del Estado de Colima con relación a la promulgación, pues para estar en condiciones de dictar un fallo que dirima la cuestión de fondo planteada, es necesario que esté integrada la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, respecto de autoridades y actos de autoridad que involucran el proceso legislativo para la creación de una norma general; atendiendo justamente al diseño jurídico establecido por el legislador en el invocado artículo 108, fracción III y IV, de la Ley de Amparo.

El presente criterio, por identidad de razón, fue sostenido por el Tribunal Colegido del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, al resolver el amparo en revisión *****

VII. DECISIÓN

Por tanto, resulta inconcuso que en el caso de estudio se actualiza la causa de improcedencia anunciada, de donde se sigue que de conformidad con los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II y 108, fracción III y IV de la Ley, se impone **sobreseer** en el juicio, con respecto a la impugnación del decreto del que aquí se duele la parte promovente.

Sobreseimiento que se hace efectivo a los actos atribuidos a las autoridades ejecutadas al no haberse controvertido por vicios propios.

Soporta lo expuesto a contrario sensu la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/8 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 51, febrero de 2018, tomo III, página 1217, que indica:

“AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. La vinculación en el estudio de una ley o reglamento en relación con su acto de aplicación se actualiza cuando la inconstitucionalidad de éste se hace derivar de la propia norma controvertida. Sin embargo, si en la demanda de amparo se tilda de inconstitucional un ordenamiento de observancia general, pero al mismo tiempo su acto de aplicación se combate por vicios propios, salvo que se conceda la protección de la Justicia de la Unión respecto de la norma jurídica, habrá obligación de examinar y pronunciarse en torno a la legalidad planteada de dicho acto, ya que el análisis respectivo es autónomo por no guardar vinculación alguna con el estudio efectuado en relación con el ordenamiento legal impugnado. Por ende, si se decreta el sobreseimiento en el juicio por lo que se refiere a la ley o reglamento impugnado, esta determinación no impide al órgano de control constitucional abordar los conceptos de violación que fueron propuestos con el objeto de demostrar los vicios propios del acto de aplicación de la norma controvertida, acorde con la obligación que deriva de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar a los diversos 74 y 75 de la vigente”

Dado el sobreseimiento decretado, es innecesario el examen de los argumentos expresados por la parte quejosa para demostrar la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, pues esto constituye el fondo de la litis constitucional, cuyo análisis no es permitido por el sentido del presente estudio; en el mismo sentido es innecesario realizar el análisis de las causales de improcedencia invocadas por las partes pues aun cuando resultaran fundadas el resultado del fallo no variaría.

- **Generación de oficios.**

En la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); por lo tanto, la reproducción de esta resolución surte las veces de los siguientes oficios:

Número de oficio:	Destinatario:
9064/2021	CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9065/2021	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9066/2021	SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9064, 9065, 9066, 9067, 9068, 9069, 9070 y 9071

JUICIO DE AMPARO 80/2019-1

En **tres de mayo de dos mil veintiuno**, notifiqué por medio de lista que se fijó en el local de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, el contenido de la **resolución** anterior, a las partes que no se notifiquen personalmente ni por oficio; con fundamento en la fracción III del artículo 26, 29 y fracción II del numeral 31, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Actuario Judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
9908868_2424000024299595039.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	José Filemón Ramírez Calvo	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.24	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/21 19:47:42 - 30/04/21 14:47:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	32 db 74 45 9a 8e 99 50 75 86 0f 62 2a 9b df f7 02 06 cc 3c db 66 4e b5 ae 57 66 8a 6d 6b 62 fe 25 95 09 64 85 08 89 4d 69 f3 b7 a4 c2 74 7e 34 14 ea 67 71 45 ff 00 64 69 38 d8 aa 32 c4 63 bf 17 9b 78 7d 5f 1e fd 30 2c 30 17 8d b4 76 6b a1 32 c5 87 d6 6e 69 9d 9c fe 2b f2 a2 1d ad 5e 92 a5 05 a0 39 c9 57 6d 84 2d 9d 24 dc ec 38 09 3e 7c b1 6c 83 b1 dd c8 50 e7 a8 be 65 20 e1 45 96 a1 77 26 c3 c4 79 8d c5 49 73 ad a3 db fa 85 81 23 21 a3 37 5b 04 5d c8 a7 f3 a4 b8 54 f5 97 1d d5 88 96 66 db f5 3b 3d c8 4b a1 7b 26 dd b3 39 8f bb bb 85 5e 79 65 c8 55 4b 3f 77 dd 8a e3 f0 dd 0b b9 a8 a0 56 88 a1 0b 62 fb d0 71 fb 1f 05 08 3d e5 38 e7 2d 32 e8 a2 ad 49 b8 09 9c 26 50 1b 74 af fe f7 bf b2 99 b3 ac b0 53 61 99 c7 db 63 cb da e3 07 ff f7 b5 40 9b dd 05 89 11 6d fa			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/04/21 19:47:42 - 30/04/21 14:47:42			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/04/21 19:47:42 - 30/04/21 14:47:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	48963275			
Datos estampillados:	vs09XaQEZBDvrqMk/uED5fCHXUA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ignacio Beruben Villavicencio	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.04.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/21 19:52:29 - 30/04/21 14:52:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	29 e4 99 f8 c8 2b cd 2b 7d 09 1f 3d d5 94 f5 4c 86 72 60 d6 9c f7 48 23 96 26 10 52 8d a3 8a 95 de 43 24 6b df b2 9f 9f 94 70 16 e8 cb 6c 7b 8c 76 15 11 ad 9a 4d e0 ca ac 55 ab c5 f3 14 57 a5 c8 4e be 04 b5 13 82 d0 d9 23 39 f8 c9 e4 0d 5d 41 41 38 ef 1b 55 3f f5 ba b6 c7 c8 be bc 4f c6 3c 1b 50 f1 f0 52 41 41 7f 32 c3 8d 3b 72 0e 18 ea e6 f5 94 07 a6 d5 f6 53 8a 39 30 ca 80 66 f6 af 1e e2 a0 6b d8 d2 fe 91 0b 60 b7 26 08 db 04 f2 17 fb 03 b3 0e 98 83 fc ec c6 1f 94 0e 7b 8b 7a 4c d7 7f 12 ac 3b e4 be 29 c6 3a fa 87 82 bf 53 45 b4 52 2e bc 15 60 d3 e2 88 d9 f7 83 3a 7d 45 00 87 eb 0d e3 9f e0 e4 a8 88 97 52 e5 8f 4f 35 8a 46 34 97 87 6f 6b 3a 4d 5f d5 1b e9 67 f8 fb 2d e6 73 0f 27 0e 0c 24 02 84 38 b4 fe 30 f7 64 5d 13 5a b9 d7 e1 05 80 71 df 71 5a 27 51 16			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/04/21 19:52:30 - 30/04/21 14:52:30			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/04/21 19:52:31 - 30/04/21 14:52:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	48965341			
Datos estampillados:	wJzf8U7+t/SqCYboN/9+M52CdU=			

El treinta de abril de dos mil veintiuno, el licenciado José Filemón Ramírez Calvo, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública